



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

TAS 2020/A/6709 Ariel Alberto Alvarado Carrasco c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Presidente: D. Gustavo Albano Abreu, Profesor, en Buenos Aires, Argentina.

Árbitros: D. Mario René Archila Cruz, Abogado, Guatemala, Guatemala.

D. Ricardo de Buen Rodríguez, Abogado, en Ciudad de México, México.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Ariel Alberto Alvarado Carrasco, por su propio derecho, Abogado, Panamá, Panamá.

El Apelante

y

Federación Internacional del Fútbol Asociación representada por D. Emilio García y D. Miguel Liétard, Zúrich, Suiza.

La Apelada

I. PARTES

1. Ariel Alberto Alvarado Carrasco (en adelante indistintamente el “Apelante” o “el Sr. Alvarado Carrasco”) fue un oficial de fútbol de alto nivel, en concreto Secretario General y Presidente de la Federación Panameña de Fútbol, Miembro del Comité Ejecutivo de la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (en adelante CONCACAF), de la Comisión de Ética de la FIFA y de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en distintos períodos.
2. La Fédération Internationale de Football Association (en adelante indistintamente la “Apelada” o “FIFA”) es una asociación de derecho suizo y tiene su domicilio social en Zúrich, Suiza. La FIFA es el organismo rector mundial del fútbol internacional. Ejerce funciones reguladoras, supervisoras y disciplinarias sobre las asociaciones nacionales, clubes, oficiales y jugadores de fútbol de todo el mundo.

II. ANTECEDENTES

3. El siguiente es un resumen de los hechos relevantes basados en las presentaciones escritas de las Partes. Si bien la Formación ha considerado todos los hechos, argumentos legales y pruebas presentados por las Partes en el presente caso, en este Laudo se refiere únicamente a las presentaciones y pruebas que considera necesarias para explicar su razonamiento.
4. El Sr. Alvarado Carrasco fue un oficial de fútbol de alto nivel, fue elegido Secretario General y Presidente de la Federación Panameña de Fútbol (en adelante la “FEPAFUT”) entre 2000 y 2011, así como miembro del Comité Ejecutivo de la Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol entre 2011 y 2015, del Comité de Ética de la FIFA entre 2007 y 2012 y del Comité Disciplinario de la FIFA entre 2013 y 2016.
5. El 3 de diciembre de 2015, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos emitió un comunicado oficial de prensa adjuntando una acusación supletoria contra varias personas y, entre ellas, el Sr. Alvarado Carrasco apareció como acusado.
6. Dicho comunicado indicó además que el Apelante había sido acusado de actos de conspiración por cometer crimen organizado, fraude electrónico, blanqueo de dinero y conspiración para blanquear dinero. Las infracciones mencionadas en la acusación formal ocurrieron en o alrededor de 2009 y 2011. Este período coincide con la época en que el Sr. Alvarado Carrasco era un oficial de la FEPAFUT y de la FIFA.
7. Con base en lo anterior, el entonces presidente del Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la FIFA (en adelante: indistintamente “el Órgano de Instrucción” u “OICEF”) determinó que existía un caso en el que “prima facie” el

Apelante infringió el Código de Ética de la FIFA (en adelante: "CEF"). El 4 de diciembre de 2015, el Sr. Alvarado Carrasco fue notificado de que se había abierto contra él un procedimiento de instrucción formal, de conformidad con los arts. 63 par. 1 y 64 par. 1 del CEF de 2012, con el número de referencia 150954, con relación a posibles violaciones al CEF de 2012.

8. Los hechos pueden clasificarse en dos grupos, los correspondientes a la trama de los partidos de clasificación de la región Unión Centroamericana de Fútbol (en adelante UNCAF) para los campeonatos mundiales y los correspondientes a la trama relacionada con los derechos audiovisuales y de marketing para ciertos torneos de fútbol de la CONCACAF.
9. Respecto del primer grupo de hechos, el 9 de junio de 2009, la compañía Traffic USA celebró un contrato con la FEPAFUT para adquirir los medios y los derechos de comercialización que poseía la Federación para los partidos de clasificación para la Copa del Mundo de 2014. Durante el curso de las negociaciones, se acordó que Traffic USA pagaría, supuestamente, una suma de USD 70,000 al Sr. Alvarado Carrasco para obtener los derechos de la FEPAFUT para transmitir los partidos clasificatorios para la Copa Mundial de 2014.
10. El 20 de julio de 2010, la empresa Traffic realizó una transferencia de USD 70,000 dólares desde su cuenta en el Citibank de Miami a una cuenta en Panamá a nombre del abogado panameño del Sr. Alvarado Carrasco utilizando, supuestamente para ocultar la naturaleza del pago, un contrato y una factura entre Traffic USA y el mencionado bufete de abogados.
11. El 13 de diciembre de 2013, Traffic USA realizó una transferencia por el importe de USD 15,000 desde la misma cuenta del Citibank en Miami, Florida a una cuenta a nombre de la FEPAFUT en el Banco General en la Ciudad de Panamá (Panamá) de conformidad con el contrato para los partidos clasificatorios de la Copa Mundial 2014.
12. La empresa Traffic USA también pagó una suma de USD 60,000 al Sr. Alvarado Carrasco para obtener los derechos de propiedad de la FEPAFUT a sus partidos clasificatorios para la Copa Mundial de 2010. Al igual que con el pago de la suma de la fase de clasificación para la Copa Mundial de 2014 descrito anteriormente, el pago de la suma de los partidos de clasificación para la Copa Mundial de 2010 se efectuó mediante dos transferencias bancarias realizadas desde la cuenta del Citibank de Traffic USA en Miami, Florida a una cuenta panameña en poder del mismo bufete de abogados panameño, designado por el Sr. Alvarado. También de manera similar, se creó un contrato supuestamente falso entre Traffic USA y la firma de abogados para enmascarar la verdadera naturaleza y propósito del pago de ese dinero.

13. Respecto del segundo grupo de hechos, los relacionados con los derechos audiovisuales y de marketing de la CONCACAF, el Apelante recibió un pago de USD 100,000 para, supuestamente, usar su influencia en dicha confederación para intentar adjudicar los derechos audiovisuales y de marketing a la empresa Full Play de los Sres, Hugo y Mariano Jinkis.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA

14. En pocas palabras, la siguiente es una descripción de lo que sucedió frente a la FIFA y que condujo a la decisión apelada. Aunque la Formación ha revisado en detalle el expediente completo enviado por la FIFA, en este laudo solo se mencionan las partes relevantes para este arbitraje. El procedimiento ante la FIFA se dividió en dos etapas, la primera ante el Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la FIFA y la segunda, ante el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA.
15. Respecto del procedimiento ante el Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la FIFA, el 4 de diciembre de 2015, el Presidente del Órgano de Instrucción, informó al Apelante de la apertura de un procedimiento de investigación por posibles violaciones de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 del Código de Ética de la FIFA (“CEF”) vigente en ese momento.
16. El 11 de diciembre de 2015, el Presidente del OICEF envió una carta al Apelante en la que le otorgó un plazo para proporcionar su posición con respecto a los cargos en su contra en la Acusación sustitutiva (Superseding indictment).
17. El 8 de enero de 2016, el Apelante simplemente negó haber recibido o aceptado cualquier tipo de soborno para la firma de contratos e informó al Presidente del Órgano de Instrucción que sus abogados (Carrillo & Carrillo LLC) le aconsejaron que evite entregar cualquier declaración que comprometa el proceso judicial ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Por último, el recurrente agregó que no tuvo cargo ejecutivo ni en la FEPAFUT ni en la CONCACAF y que solamente mantenía el nombramiento de Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, desde el mes de mayo del 2013, cargo que ponía a su disposición para no entorpecer la investigación.
18. El 22 de enero de 2016, el Presidente del Órgano de Instrucción tomó nota de la posición del Apelante y le recordó que había sido acusado de actos de crimen organizado, fraude electrónico, soborno y conspiraciones de lavado de dinero. Adicionalmente, el Presidente del OICEF planteó al Apelante una serie de preguntas que deberían ser respondidas por escrito a más tardar el 29 de enero de 2016. Por último, se invitó al Apelante a aclarar si, mediante sus declaraciones del 8 de enero de 2016, había renunciado a su cargo como miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

19. El 26 de enero de 2016, el Apelante solicitó al Órgano de Instrucción que se le proveyeran todas las comunicaciones relacionadas con la investigación en español.
20. El 28 de enero de 2016, el órgano de Instrucción facilitó al recurrente una traducción de su comunicación de fecha 22 de enero de 2016.
21. El 1 de febrero de 2016, el Apelante envió una carta al Presidente del OICEF negándose a responder las preguntas planteadas por este último, diciendo lo siguiente:

“[...] Nuestros abogados en los Estados Unidos nos han recomendado que concentremos nuestra “defensa en los tribunales y no en el proceso administrativo de la FIFA, sin que esto implique una desvalorización de la FIFA, como ente rector del fútbol a nivel mundial.” Es por ello que no podemos responder los cuestionarios que nos envían “para establecer los hechos”, ya que precisamente las acusaciones están basadas en meras alegaciones que supuestamente provienen de terceros interesados en obtener algún beneficio en sus propios procesos judiciales ante estas mismas instancias, y por lo mismo, resultan viciadas. Por lo que siendo que la carga de la prueba recae sobre la Fiscalía de los Estados Unidos que lleva el caso, no podemos ni debemos, y además es nuestro derecho, anticiparnos a dar unas respuestas ante la Comisión de Ética que con posterioridad podrían ser usadas en la jurisdicción norteamericana. De la misma manera, en este procedimiento iniciado de oficio por el Presidente de la Cámara de Instrucción de la Comisión de Ética de la FIFA, la carga de la prueba recae sobre la Comisión de Ética [...].”

22. El 5 de agosto de 2019, el nuevo Presidente del Órgano de Instrucción informó al Apelante de la conclusión de la investigación en su contra y le informó que el informe final adjunto al mismo (el "Informe Final"), se presentaría al Presidente del Órgano de Decisión (el "Presidente del OD").
23. En esa misma fecha, el Presidente del Órgano de Instrucción notificó el Informe Final y sus anexos al Presidente del Órgano de Decisión, concluyendo que:

“[...] Si bien es evidente que la conducta del señor Alvarado violó los arts. 20, 19, 15 y 13 del CEF de 2012 en varias instancias, el Órgano de Decisión considera que su comportamiento al respecto puede ser considerado consumado bajo la infracción del art. 11 del CEF de 2009 como se detalla anteriormente. [...] El Sr. Alvarado cometió varios actos de mala conducta de manera continua y repetida durante su mandato como funcionario en diferentes puestos influyentes y de alto rango en la FIFA, la CONCACAF y la FEPAFUT. Lo hizo en violación del art. 11 del CEF 2009. En consecuencia, se recomienda respetuosamente que el Órgano de Decisión de la Comisión

de Ética de la FIFA imponga las sanciones adecuadas contra el Sr. Alvarado”.

24. Respecto del Procedimiento ante el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA, el 6 de agosto de 2019, el Presidente del Órgano de Decisión informó al Apelante de su decisión de continuar con el procedimiento judicial y le proporcionó el Informe Final. En dicha comunicación se le otorgó al Recurrente un plazo para informar si prefería que se realizara una audiencia en su caso, así como para dar su posición al respecto. El mismo día, el señor Alvarado solicitó que se le facilitaran los documentos pertinentes del proceso en español.
25. El 14 de agosto de 2019, se informó al Apelante que el proceso se desarrollaría en español y se le proporcionó una traducción al español del Informe Final. Además, se le otorgaron nuevos plazos para presentar su posición sobre el Informe Final y solicitar una audiencia.
26. El 21 de agosto de 2019, el señor Alvarado presentó solicitudes procesales, mediante las cuales impugnó la competencia de la FIFA para continuar con los procedimientos pertinentes y solicitó al presidente del Órgano de Decisión que emitiera una decisión preliminar sobre este asunto en particular. Básicamente, el Apelante objetó la jurisdicción de la FIFA basándose en las siguientes consideraciones:
 - “a) Con base en el CEF de 2009, la FIFA no tenía poder para investigarlo, juzgarlo o sancionarlo, ya que ya no era un funcionario activo de la FIFA, ni de ninguna otra organización de fútbol nacional, internacional o regional.*
 - b) La CONCACAF, en su Congreso del 12 de mayo de 2016, decidió despedirlo de manera permanente/definitiva de todas las actividades relacionadas con el fútbol a nivel nacional e internacional dentro de la región de la CONCACAF. En su opinión, esto significaba que ya estaba juzgado y sancionado por la misma conducta y, por tanto, continuar con el proceso de la FIFA contravendría el principio de “ne bis in idem” o doble incriminación.”*
27. El 22 de agosto de 2019, el Presidente del OD solicitó a la CONCACAF que aclarara su decisión remitida por el Apelante.
28. El 28 de agosto de 2019, la CONCACAF informó al Presidente del Órgano de Decisión que:

“a) El Sr. Alvarado fue prohibido/suspendido provisionalmente por el Comité Ejecutivo de la CONCACAF el 4 de diciembre de 2015;

b) De conformidad con el Artículo 36 de los Estatutos de la CONCACAF, en el Congreso de CONCACAF el 12 de mayo de 2016, el Sr. Alvarado fue despedido permanente / definitivamente de todas las actividades relacionadas con el fútbol a nivel nacional e internacional dentro de la región de la CONCACAF (en adelante, la "Decisión de CONCACAF"). Previo a dicha acción, el señor Alvarado fue debidamente notificado de dicha propuesta y se le dio la oportunidad de defenderse y oponerse personalmente a dicha resolución en el Congreso.

c) El Sr. Alvarado apeló la decisión de la CONCACAF ante el TAS y, el 19 de mayo de 2017, el TAS emitió una decisión rechazando la apelación del Sr. Alvarado."

29. El 2 de septiembre de 2019, se informó al Sr. Alvarado Carrasco que el Órgano de Decisión abordaría su solicitud procesal relacionada con la competencia de la FIFA al decidir sobre el asunto. Además, se le facilitó las correspondencias intercambiadas por el OD y la CONCACAF. Finalmente, se recordó al señor Alvarado que había vencido el plazo para presentar su posición sobre el Informe Final, se le solicitó que indicara si su escrito de fecha 21 de agosto de 2019 debía ser considerado como su escrito de defensa y, ante su negativa, se le otorgó un nuevo plazo para proporcionar más presentaciones sobre el fondo del caso.
30. El 3 de septiembre de 2019, el Apelante argumentó que el Órgano de Decisión debería decidir primero sobre la falta de competencia de la FIFA ya que, en ese caso, no tendría que presentar su posición sobre el fondo. Agregó que, en todo caso, impugnaba los cargos en su contra en el Informe Final.
31. El 4 de septiembre de 2019, se informó una vez más al Apelante que su solicitud procesal sería atendida y decidida sin una decisión separada o preliminar. Por esta razón, se le solicitó por última vez al Sr. Alvarado Carrasco que presentara cualquier manifestación adicional en relación a cuestiones procesales y sobre el fondo del caso.
32. El 12 de septiembre de 2019, el Sr. Alvarado recibió una carta de fecha 11 de septiembre de 2019 del Presidente del Órgano de Instrucción dirigida al Presidente del Órgano de Decisión relacionada con las cuestiones de procedimiento planteadas por el Apelante. Asimismo, se informó al señor Alvarado que se le permitió agregar cualquier comentario adicional con respecto al asunto contenido en dicha carta.
33. El 17 de septiembre de 2019, se informó al Apelante de la composición de la Formación Arbitral.
34. El 18 de septiembre de 2019, el Apelante proporcionó una posición complementaria en relación con el Informe Final y los cargos en su contra. En el ámbito de las deliberaciones en los procedimientos de primera instancia, el Presidente del OD

solicitó a la CONCACAF que proporcionara el laudo del TAS correspondiente que confirmaba la destitución del Apelante por parte de la confederación y que explicara su posición en relación con el principio de “*ne bis in idem*”.

35. El 24 de septiembre y el 7 de octubre de 2019, la CONCACAF cumplió con las solicitudes del Presidente del Órgano de Decisión.
36. El 16 de diciembre de 2019, el Órgano de Decisión dictó la Decisión Apelada cuya fundamentación fue notificada al Apelante el 19 de diciembre de 2019 y en su parte resolutive establece:

“III. De modo que se ha decidido:

1. que el Sr. Ariel Alvarado, es culpable de infringir el art. 27 (cohecho y corrupción) del Código de Ética de la FIFA.

2. Por la presente, el Sr. Ariel Alvarado, queda inhabilitado de por vida para participar en cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol tanto a nivel nacional como internacional (administrativa, deportiva o de cualquier otra índole) como notificación de la presente decisión, conforme al art. 7 letra j) del Código de Ética de la FIFA junto con el art. 6 apdo. 2 del Código Disciplinario de la FIFA.

3. El Sr. Ariel Alvarado, deberá pagar una multa por un importe de 500 000 CHF en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión. El pago se puede realizar en francos suizos (CHF) al número de cuenta 0230-325519.70J, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD) al N.º de cuenta 0230- 325519.71U, UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U, con referencia al caso n.º «Adj. ref. no. 19/2019 (Ethics 150954)» conforme al art. 7 letra e) del Código de Ética de la FIFA.”

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

37. El 9 de enero de 2020, el Apelante interpuso la declaración de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, el "TAS") contra la Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante, el "Código"), impugnando la Decisión apelada. El Apelante solicitó el nombramiento de un Árbitro Único. En la declaración de apelación, el Apelante solicitó al TAS que:

“1. Considere nulas todas las decisiones dictadas por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA el 16 de diciembre de 2019, entre otras las relativas a la "prohibición vitalicia de participar en cualquier tipo de actividad futbolística a nivel nacional e internacional (administrativa, deportiva o de cualquier otra índole " y cualesquiera otras multas y costas.

2. Ordene a la FIFA que asuma todas las costas, si las hubiere, de esta apelación y que reembolse a Ariel Alvarado la tasa de la Oficina del Tribunal.

3. Ordene a la FIFA que contribuya con los gastos legales y de otro tipo en que incurra Ariel Alvarado en relación con este recurso”.

38. El 21 de enero de 2020, la Apelada manifestó que no estaba de acuerdo con la propuesta de que el caso fuera decidido por un Árbitro Único debido a la naturaleza y complejidad del caso que, según su postura debía ser sometido a una Formación de tres árbitros.
39. El 27 de enero de 2020, de conformidad con el Artículo R50 del Código del TAS la Presidenta de la División, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, decidió someterlo al conocimiento de una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros e invitó al Apelante, de conformidad con el Artículo R48, a nombrar a un árbitro de la lista del TAS dentro de los diez días posteriores a la recepción de dicha comunicación.
40. El 27 de enero de 2020 el Apelante presentó su Memoria de Apelación, en dicho escrito, el Apelante solicitó al TAS:
- “Por todas estas razones les reiteramos nuestra solicitud de revocar la Decisión Apelada”*
41. El 29 de enero de 2020, el Apelante nombró al Sr. Mario René Archila Cruz como árbitro para integrar la Formación.
42. El 10 de febrero de 2020, la Apelada notificó al TAS el nombramiento del Sr. Ricardo de Buen Rodríguez como árbitro.
43. El 20 de febrero de 2020, la Secretaría del TAS informó a las partes que la Formación Arbitral estaba integrada por Gustavo Abreu como Presidente y Mario René Archila Cruz y Ricardo de Buen Rodríguez como árbitros.
44. El 16 de marzo de 2020, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación.
45. El 23 de marzo de 2020, la Apelada presentó un escrito manifestando que no consideraba necesaria la celebración de una audiencia.

46. El 24 de marzo de 2020, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia y que el lugar y la fecha serían fijados una vez que la emergencia sanitaria provocada por el Covid19 fuera resuelta.
47. El 16 de junio de 2020, la Formación invitó a las partes a que antes del 23 de junio comunicaran sus preferencias entre dos alternativas, celebrar la audiencia en forma presencial en un lugar a determinar (Panamá o Suiza) a partir de septiembre de 2020 o que la audiencia se celebre por videoconferencia. El mismo día la Apelada manifestó su preferencia por celebrar la audiencia por videoconferencia.
48. El 17 de junio de 2020, la Apelante comunicó, como primera opción, su preferencia por la celebración de la audiencia por videoconferencia.
49. El 23 de junio de 2020, la Secretaría del TAS comunicó a las partes que la Formación Arbitral había decidido celebrar una audiencia por videoconferencia. Después de escuchar a las partes se decidió que la misma fuera el 7 de julio de 2020.
50. El 29 de junio de 2020, la Secretaría del TAS remitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por el Apelante y por la Apelada.
51. El 7 de julio de 2020, se desarrolló la audiencia decretada, la que dirigió el Presidente de la Formación Arbitral, con la presencia de todos los miembros de la Formación Arbitral y el Responsable de Arbitraje del TAS, y asistieron a la misma: el Apelante D. Ariel Alberto Alvarado Carrasco; y por la Apelada, los abogados Miguel Liétard Fernández Palacios y Roberto Nájera Reyes.
52. Ninguna de las Partes ha objetado aspecto alguno del proceso. Al concluir la audiencia, el Tribunal Arbitral preguntó a ambas Partes si tenían cualquier cuestionamiento u objeción tanto al proceso en general como a la audiencia en particular. Ambas Partes indicaron expresamente que estaban conforme con la forma en que todo el proceso había sido conducido y que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado.
53. El 17 de julio de 2020, la Formación Arbitral, de conformidad con el Artículo R44.3 del Código del TAS, invitó a las partes a que presentaran un escrito limitado a la proporcionalidad de la sanción al Apelante.
54. El 3 de agosto de 2020, el Apelante presentó su escrito sobre la proporcionalidad de la sanción.
55. El 13 de agosto de 2020, la Apelada presentó su escrito limitado a la proporcionalidad de la sanción.

56. El 14 de agosto, la Secretaría General del TAS acusó recibo del escrito de la Apelada, puso en conocimiento del Apelante y, de conformidad con el Artículo R56 del Código del TAS, comunicó a las partes que a partir de ese momento ya no estaban autorizadas a presentar nuevos argumentos ni nuevas pruebas.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

57. El siguiente resumen de las posiciones de las partes es solo ilustrativo y no comprende necesariamente todas y cada una de las afirmaciones presentadas por ellas. Sin embargo, la Formación ha examinado detenidamente, a los efectos del análisis jurídico que sigue, todas las comunicaciones realizadas por las partes, incluso aquellas que no se mencionan específicamente en el resumen siguiente.

V.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Resumen de los argumentos del Apelante

a) Falta de jurisdicción de la FIFA

58. El Apelante sostiene que la FIFA no tiene jurisdicción para investigarlo ni para juzgarlo dado que ya no es un oficial de la FIFA. Cita, en su respaldo, lo establecido en los Estatutos de la FIFA en el numeral 13 del preámbulo de definiciones así como el preámbulo del Código de Ética de la FIFA que señalan que el término “oficial” se refiere a *“todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de las confederaciones, federaciones miembro, ligas o clubes, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios).”*
59. En tal sentido, manifiesta que, desde el mes de julio de 2016, el Apelante ya no es ni debe ser considerado como un oficial de la FIFA y, por ello, no está sometido a los estatutos de la FIFA. Que habían transcurrido más de tres años desde julio de 2016 cuando fue removido de su cargo como Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA hasta que en agosto de 2019 recibió una comunicación notificando la conclusión de la investigación iniciada de oficio el 4 de diciembre de 2015.
60. Que, además en su caso, debió aplicarse el art. 15 del Código de Ética de 2009 por ser aplicable al momento en que se produjeron los supuestos hechos y no el artículo 15 de la nueva versión del Código de Ética, de 2019.
61. Cita además en su defensa el caso del Sr Jack Austin Warner (por considerarlo similar al suyo), a quien supuestamente le cerraron todos sus procedimientos abiertos por la Comisión de Ética de la FIFA y se mantuvo su presunción de inocencia con motivo de su renuncia a seguir siendo un oficial de la FIFA.

b) *Ne bis in ídem*

62. El Apelante manifiesta que, con anterioridad a este procedimiento disciplinario, ya había sido juzgado y sancionado en 2016 por un organismo subordinado de la FIFA como lo es la CONCACAF. Que por las mismas causas que originaron la investigación de la Comisión de Ética de la FIFA fue sancionado por la CONCACAF.
63. Que a diferencia de lo que decidió el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA, en este caso se reúnen los tres requisitos para que pueda aplicarse el principio "*ne bis in ídem*", dado que existe una identidad de objeto, de la persona y de la causa entre los procedimientos disciplinarios sustanciados en contra del Apelante en la CONCACAF y en la FIFA.
64. El apelante también expresa que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Ética de la FIFA versión de 2009, respecto de la jurisdicción, establece que tendría jurisdicción sobre la conducta de los oficiales de las confederaciones, siempre que el caso que implica la supuesta contravención recaiga en el ámbito internacional (es decir que afecte a varias asociaciones) y no sea juzgado en el ámbito de la confederación.
65. En relación con este argumento agrega que el Órgano de Decisión sostiene que la sanción que se impuso al apelante es producto de una decisión administrativa y no disciplinaria porque fue tomada por el Congreso de la CONCACAF, que es un órgano legislativo, no judicial; que éste es el órgano supremo de la organización y que se reservó facultades judiciales en sus Estatutos ya que conservó para sí la facultad de destituir y que además impuso una sanción de inhabilitar de cualquier actividad relacionada con el fútbol de forma definitiva y permanente.
66. Que la CONCACAF, según el Órgano de Decisión, no solicitó la ampliación de la sanción para que tuviera efecto a nivel mundial, como requiere el artículo 136 y siguientes del Código Disciplinario de la FIFA en su edición 2011.

c) El principio de inocencia

67. Afirma el Apelante que la investigación de la Comisión de Ética fue iniciada de oficio por virtud de un Comunicado efectuado en diciembre de 2015 por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre la acusación a dirigentes y empresarios entre los cuales él se encontraba mencionado, pero que dichas acusaciones se basaban en meras alegaciones y que los acusados se presumen inocentes hasta que se demuestre lo contrario en juicio.
68. Que el artículo 7 de la Constitución Federal de Suiza establece como un derecho fundamental la dignidad humana y sobre ella se refiere a que debe ser respetada y protegida. Cita igualmente el numeral 1 del Artículo 32 de dicha Constitución, que establece en cuando a su procedimiento penal, lo siguiente:

1. Toda persona es considerada inocente, mientras no sea objeto de una sentencia firme condenatoria.

69. Que estos principios y derechos fundamentales deben ser respetados igualmente por la FIFA y debe acatarlos tal como lo establece el Artículo 3 de sus propios Estatutos que establece, sobre los Derechos Humanos, que:

“la FIFA tiene el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos”.

70. Que el Órgano de Decisión se conformó con evaluar las supuestas pruebas extraídas de un proceso en los Estados Unidos en los que no participó el Apelante y, debido a ello, esas supuestas pruebas, ni los testimonios han podido ser confrontados ni los testigos interrogados, vulnerándose su garantía judicial de la defensa en juicio.
71. Que el mencionado proceso judicial en los Estados Unidos no ha concluido y que por ello se debe presumir su inocencia y que lo mismo ocurre con el otro proceso que se desarrolla en la jurisdicción de la República de Panamá.

B. Peticiones concretas planteadas al TAS

72. En este proceso el Apelante solicita que:
- a) Se consideren nulas todas las decisiones adoptadas por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA el 16 de diciembre de 2019, entre otras las relativas a la "prohibición vitalicia de participar en cualquier tipo de actividad futbolística a nivel nacional e internacional (administrativa, deportiva o cualquier otra índole) y cualesquiera otras multas y costas”;
 - b) Ordene a la FIFA que asuma todas las costas, en su caso, de este recurso y que reembolse a Ariel Alvarado Carrasco la tasa de la Oficina del Tribunal;
 - c) Ordene a la FIFA que contribuya a los gastos legales y de otro tipo en que incurra Ariel Alvarado Carrasco en relación con este recurso.

V.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA

A. Resumen de los argumentos de la Apelada

a) Falta de jurisdicción de la FIFA

73. La Apelada afirma que la Comisión de Ética tiene jurisdicción en este caso dado que según el artículo 54 de los Estatutos de la FIFA (edición 2019),

“La función de la Comisión de Ética se regirá por el Código Ético de la FIFA”.

A su vez, el CEF 2019 establece en su artículo 88 (2) y (3) lo siguiente:

“2. Este Código entra en vigor el 1 de agosto de 2019.

3. Las reglas procesales dictadas en este Código entrarán en vigencia de inmediato y se aplicarán a todos los procedimientos para los cuales no se hayan abierto formalmente un procedimiento de decisión, en la fecha estipulada en el párr. 2 del presente artículo”.

74. Por lo tanto y considerando que el proceso de decisión no se abrió hasta el 6 de agosto de 2019, las reglas procesales establecidas en el CEF 2019 ya se encontraban vigentes a dicha fecha y son aplicables al presente caso.

75. Incluso si se considerara que el punto de partida para establecer la competencia de la Comisión de Ética debe considerarse el inicio de la fase de investigación el 4 de diciembre de 2015, el Órgano de Decisión también tenía jurisdicción sobre el Apelante por ser miembro de la Comisión de Disciplina de la FIFA en ese momento y el Código de Ética de 2012 vigente en ese momento establecía en el artículo 27 que:

“2. El Comité de Ética tendrá derecho a juzgar la conducta de todas las personas sujetas a este Código en el desempeño de sus funciones. [...]

3. La Comisión de Ética se reservará el derecho de investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas a este Código, incluso si no están desempeñando sus funciones, si dicha conducta pudiera dañar gravemente la integridad, imagen o reputación de la FIFA.”

76. Respecto de las afirmaciones del Apelante mencionando en su defensa que en el caso de Jack Warner, su renuncia motivó el cierre del procedimiento disciplinario en su contra por falta de jurisdicción, la Apelada niega que existan constancias al respecto y prueba de ello es que el Apelante no ha presentado ninguna evidencia al respecto.

77. Además dicho precedente carece de aplicación al presente caso ya que, la fase de instrucción contra el señor Alvarado Carrasco recién se abrió en 2015 y la fase resolutoria recién en 2019, donde las ediciones pertinentes del CEF otorgaron expresamente amplia competencia al Comité de Ética para investigar y juzgar no solo a los funcionarios "activos", sino también a todas las demás personas que alguna vez ocuparon un puesto en la FIFA.

b) *Ne bis in idem*

78. La Apelada sostiene que el Apelante no ha proporcionado ninguna prueba de cómo el *ne bis in idem* derivado de la sanción de la CONCACAF debería ser aplicable a los procedimientos de ética de la FIFA. De hecho, el TAS ha confirmado en varias ocasiones que “el principio de *ne bis in idem* impide a los órganos disciplinarios deportivos juzgar a una persona o entidad por un delito en relación con el cual esa persona o entidad ya ha sido condenada o absuelta de conformidad con a una decisión final de otro organismo dentro del mismo marco regulatorio”.
79. Por otra parte, la llamada prueba de la “triple identidad” (identidad del objeto, de las partes y de los hechos), que la Apelante intenta plasmar, no se cumple en el presente proceso.
80. En primer lugar, respecto del primer requisito, no existe identidad de objeto entre la Decisión de la CONCACAF y la Decisión apelada, ya que: a) La Decisión de la CONCACAF fue un despido mientras que la Decisión apelada fue una sanción; b) La Decisión de la CONCACAF tenía un objetivo preventivo mientras que la Decisión Apelada tenía un objetivo punitivo; c) La Decisión de la CONCACAF fue una medida administrativa / corporativa mientras que la Decisión apelada fue disciplinaria y d) La sanción de la CONCACAF tuvo un alcance regional mientras que la Decisión apelada tuvo un alcance mundial.
81. En segundo lugar, respecto del segundo requisito (identidad de partes), en la Decisión de la CONCACAF y en la Decisión Apelada participaron diferentes partes. Si bien la decisión de la confederación fue tomada por el Congreso de la CONCACAF (integrado por todas las federaciones miembros de la región), la decisión apelada fue adoptada por el Órgano de Decisión (integrado por miembros independientes de este órgano). En resumen, la FIFA nunca fue parte ni participó en los procedimientos de la CONCACAF o viceversa. Por lo tanto, la triple identidad también fracasa en este punto.
82. En tercer lugar, respecto del tercer requisito (identidad de hechos), la Decisión de la CONCACAF no se basó en los mismos hechos y pruebas que se consideraron para las conclusiones y el razonamiento de la Decisión apelada. Tal como la CONCACAF informó al señor Alvarado el 19 de mayo de 2016, su remoción respondió al profundo impacto y las consecuencias adversas contra la confederación a la luz de su participación en la investigación criminal llevada a cabo por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

c) El principio de inocencia

83. La Apelada destaca que el Apelante está siendo juzgado sobre la base de las normas de derecho penal que le son aplicables en los Estados Unidos (y en Panamá), mientras

que la FIFA aplica sus propias normas y reglamentos. El hecho de que pudiera ser absuelto en el proceso de la Corte de Distrito no significa necesariamente que no violó el Código de Ética de la FIFA, y viceversa.

84. Por otra parte, las consecuencias del proceso penal en el Tribunal de Distrito en los Estados Unidos diferirían totalmente de las del Comité de Ética: mientras que, en el primero el Apelante podría ser sentenciado bajo las leyes penales aplicables (incluido el encarcelamiento) teniendo sus consecuencias en los Estados Unidos, en este último fue sancionado con base en el reglamento interno de la FIFA (el CEF) con efecto en todo el mundo.
85. Por lo tanto, el Apelante no puede argumentar que la Decisión Apelada que lo encontró en violación de cohecho (limitado dentro del alcance de la FIFA) fue tomada sin un procedimiento justo o violando sus derechos. Muy por el contrario, la decisión apelada se adoptó respetando plenamente todos sus derechos procesales y materiales disponibles en el ámbito de la normativa de la FIFA y de la legislación suiza.

B. Peticiones concretas planteadas al TAS

86. La FIFA solicita al TAS que emita un laudo sobre el fondo:
- a) Rechazando la apelación planteada por el Apelante;
 - b) Confirmando la Decisión apelada;
 - c) Ordenando al Apelante que asuma todos los costos de procedimientos del presente arbitraje;

VI. JURISDICCIÓN

87. La jurisdicción del TAS se deriva del art. R47 del Código y del Art. 57 párr. 2 de los Estatutos de la FIFA. De ello se deduce que el TAS tiene jurisdicción para pronunciarse sobre esta disputa. Asimismo, ambas partes han estado de acuerdo con la jurisdicción del TAS al firmar la Orden de Procedimiento.
88. De acuerdo con el art. R57 del Código, la Formación Arbitral tiene plenos poderes para revisar los hechos y el derecho del caso. Además, la Formación puede emitir una nueva decisión que reemplace la decisión impugnada o puede anular la decisión y remitir el caso a la instancia anterior.

VII. ADMISIBILIDAD

89. La Decisión apelada se emitió y se notificó al recurrente el 19 de diciembre de 2019 y el escrito de apelación se presentó el 9 de enero de 2020, dentro del plazo de veintiún

días especificado en los Estatutos y el Código de la FIFA. No se dispuso de más etapas de apelación contra la Decisión apelada a nivel de la FIFA. Por tanto, la apelación cumple con los requisitos del art. R48 del Código. En consecuencia, la apelación es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

90. De acuerdo con el Artículo R58 del Código del TAS:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

91. En consecuencia, en este caso, para la evaluación de la Decisión apelada, deben aplicarse principalmente las normas y reglamentos de la FIFA, y subsidiariamente la Ley Suiza. En cuanto a la versión del CEF que es aplicable a este caso, la Formación considera que la versión 2019 es aplicable, y expondrá sus razones a continuación.

IX. CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER

92. Dado lo argumentado por las Partes en sus escritos y durante la Audiencia, los puntos a resolver son:

- (a) ¿Tiene la FIFA jurisdicción para sancionar al Apelante?
- (b) ¿Qué versión del Código de Ética de la FIFA es aplicable a este caso?;
- (c) Carga de la prueba y estándar probatorio;
- (d) Las conductas y las violaciones al CEF imputadas por la FIFA se encuentran probadas?
- (e) ¿La decisión apelada, ha violado el principio “*ne bis in idem*”?;
- (f) ¿La decisión apelada ha violado el principio de inocencia del Apelante?;
- (g) ¿La multa es proporcionada a las faltas cometidas por el Apelante?;

IX. (a) ¿Tiene la FIFA jurisdicción para sancionar al Apelante?

93 El Apelante sostiene que el Comité de Ética de la FIFA no tiene jurisdicción para sancionarlo debido a que desde julio de 2016 ya no era ni debía ser considerado como

un oficial de la FIFA. Cita, en su respaldo, lo establecido en los Estatutos de la FIFA en el numeral 13 del preámbulo de definiciones así como en el preámbulo del Código de Ética de la FIFA que señalan que el término “oficial” se refiere a “todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de las confederaciones, federaciones miembro, ligas o clubes, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios).”

94. En tal sentido, manifiesta que desde el mes de julio de 2016, el Apelante ya no está sometido a los estatutos de la FIFA. Que habían transcurrido más de tres años desde julio de 2016 cuando fue removido de su cargo como Miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA hasta que en agosto de 2019 recibió una comunicación notificando la conclusión de la investigación iniciada de oficio el 4 de diciembre de

95. La Apelada, por su parte, afirma que la Comisión de Ética tiene jurisdicción en este caso dado que según el artículo 54 de los Estatutos de la FIFA (edición 2019):

“La función de la Comisión de Ética se regirá por el Código Ético de la FIFA”.

A su vez, el CEF 2019 establece en su artículo 88 (2) y (3) lo siguiente:

“2. Este Código entra en vigor el 1 de agosto de 2019.

3. Las reglas procesales dictadas en este Código entrarán en vigencia de inmediato y se aplicarán a todos los procedimientos para los cuales no se hayan abierto formalmente un procedimiento de decisión, en la fecha estipulada en el párr. 2 del presente artículo”.

96. Por lo tanto y considerando que el proceso de decisión no se abrió hasta el 6 de agosto de 2019, las reglas procesales establecidas en el CEF 2019 ya se encontraban vigentes a dicha fecha y son aplicables al presente caso.

97. Dado que la cuestión de la jurisdicción es procesal se encuentra regulada por el art. 30 del CEF y es competencia de la Comisión de Ética de la FIFA. Conforme a la disposición mencionada anteriormente, la Comisión de Ética tiene la competencia exclusiva de investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas a este Código, siempre que dicha conducta haya sido cometida por una persona que fue elegida, nombrada o asignada por la FIFA para ejercer una función.

98. En el momento en que se produjo la conducta con respecto a la que se inició el procedimiento, que tuvo lugar entre los años 2009- 2011 conforme al informe final y a los archivos de la investigación, el Sr. Alvarado era miembro de la Comisión de Ética de la FIFA (además de ser el presidente de la Federación Panameña de Fútbol y miembro del Comité Ejecutivo de la CONCACAF). En consecuencia, la Comisión

de Ética de la FIFA tiene la competencia exclusiva para investigar y juzgar la conducta en cuestión del Sr. Alvarado Carrasco.

IX. (b) ¿Qué versión del Código de Ética de la FIFA es aplicable a este caso?

99. Teniendo en cuenta que las supuestas violaciones éticas ocurrieron entre 2009 y 2011, el Apelante afirma que debe aplicarse al caso en cuestión el Código de Ética de la FIFA de 2009, incluso en relación con la jurisdicción de la Comisión de Ética de la FIFA, donde esta última solo tenía “jurisdicción sobre la conducta de los oficiales o funcionarios de la FIFA. A la luz de esta disposición, considera que los órganos de la FIFA carecían de competencia para investigarlo, juzgarlo y sancionarlo por haber dejado de ser un oficial de la FIFA.

100. En cambio la Apelada sostiene que el Código de Ética aplicable al caso es el de 2019, toda vez que entró en vigencia el 1 de agosto de 2019 y en su Artículo 88 parágrafo 3 estableció claramente:

“Las reglas procesales dictadas en este Código entrarán en vigencia de inmediato y se aplicarán a todos los procedimientos para los cuales no se hayan abierto formalmente un procedimiento de decisión...”

101. Considerando que el proceso de decisión se abrió el 6 de agosto de 2019, las reglas procesales establecidas en el CEF 2019 ya se encontraban vigentes a dicha fecha y son aplicables al presente caso.

102. La cuestión de la jurisdicción es un asunto de naturaleza procesal en contraposición a uno sustantivo o de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, las reglas relativas a cuestiones procesales se aplicarán desde el momento en que entren en vigor, independientemente de cuándo ocurrieron los hechos controvertidos y, sin que ello implique una violación del principio de irretroactividad de la ley.

103. Así ha sido resuelto claramente por el TAS:

“De acuerdo con el principio de tempus regit actum, un delito debe ser juzgado sobre la base de las normas sustantivas vigentes en el momento en que se cometió el presunto delito. Sin embargo, los aspectos procesales del proceso se rigen por la normativa vigente al momento de la interposición del recurso”. Mutatis Mutandis, los aspectos procesales de los procedimientos de ética (incluida la jurisdicción del Comité de Ética) se regirán por el CEF vigente en el momento en que se abrió el procedimiento judicial contra el Apelante (es decir, el CEF 2019)”¹.

¹ CAS 2018 / A / 5769 Worawi Makudi c. FIFA, párr. 81:

104. En similar sentido se puede citar otro precedente del TAS que refuerza lo anterior:

“El TAS ya ha considerado en el pasado que, en ausencia de una disposición expresa en contrario, las leyes y normas relativas a cuestiones procesales se aplican inmediatamente después de entrar en vigencia e independientemente de cuándo ocurrieron los hechos. Por otro lado, es un principio general que las leyes, reglamentos y normas de carácter sustantivo que estaban vigentes en el momento en que los hechos ocurrieron deben aplicarse. Estos principios se establecieron en particular en el laudo CAS S. vs FINA, CAS 2000 / A / 274, secciones 72-73 (ver, en Recopilación de laudos del CAS II, op. cit., pags. 405): “Según la legislación suiza, la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley está bien establecida. En general, es necesario aplicar aquellas leyes, reglamentos o normas que estuvieran vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos controvertidos (...). Sin embargo, este principio general está sujeto a varias excepciones, incluida una excepción para leyes o normas de naturaleza procesal. A falta de disposición expresa al por el contrario, las leyes y normas relativas a cuestiones procesales se aplican inmediatamente después de entrar en vigencia e independientemente de cuándo ocurrieron los hechos en cuestión (...).”².

105. Respecto del ámbito de aplicación temporal el art. 3 del CEF de 2019 establece:

“El presente código se aplica con independencia del momento en el cual se produjo la conducta, incluso si fue antes de la publicación del mismo. Una persona podrá ser sancionada por incumplir el presente código solo si la conducta pertinente ha contravenido el código aplicable en el momento en el que se ha producido. La sanción no podrá exceder la sanción máxima prevista según el código aplicable en ese momento.”

106. En consecuencia, las normas materiales del CEF son de aplicación, siempre que la conducta en cuestión fuera sancionable en el momento (con una sanción máxima, igual o superior) y a menos que las ediciones anteriores del CEF fueran más favorables para la parte afectada (lex mitior). En este sentido, y conforme a la legislación y la jurisprudencia relevantes del caso, se debe señalar que el carácter y el propósito de las ediciones de 2009 y 2006 del CEF (aplicables al periodo en cuestión comprendido entre 2009 y 2011) quedan debidamente reflejados en el art. 27 del CEF de 2019, que tiene las disposiciones correspondientes en el CEF de 2009 (art. 11) y el CEF de 2006 (art. 12).

107. Las distintas ediciones del CEF cubren la misma infracción y las sanciones máximas en el CEF son iguales o inferiores. Por ello, desde un punto de vista material, esta

² CAS 2002 / O / 410 Gibraltar FCA c. UEFA, párr. 8:

Formación Arbitral considera que ninguna de las disposiciones beneficiaría más al acusado (principio de *lex mitior*), ya que su aplicación conduciría al mismo resultado. En consecuencia, el CEF de 2019 es aplicable al caso según el art. 3 del CEF (*ratione temporis*).

108. Las presuntas faltas del Apelante ocurrieron en el período 2009-2011 cuando era miembro del Comité de Ética de la FIFA (además de ser presidente de la FEPAFUT y miembro del Comité Ejecutivo de la CONCACAF). Además, cuando se inició el proceso de investigación en su contra en 2015, era miembro de la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En consecuencia, queda claro que la Comisión de Ética tenía la facultad de investigar y sancionar al Sr. Alvarado Carrasco, persona que presuntamente cometió varias violaciones al Código de Ética de la FIFA cuando ocupaba un cargo asignado por esa institución.

IX. (c) Carga de la prueba y estándar probatorio

109. De acuerdo con el artículo 49 del Código de Ética de la FIFA de 2019, la carga de probar las violaciones del Apelante recae en la Comisión de Ética y el estándar de prueba en general debe ser el de “satisfacción suficiente”, según el artículo 48 del mismo Código.
110. Debe además destacarse que existen casos reiterativos de disciplina e integridad del TAS en los cuales se ha concluido que debido a la dificultad para acreditar conductas realizadas por individuos que la mayoría de las veces intentan realizar sus conductas ilícitas sin dejar rastro, dichos casos deben resolverse sobre la base de una satisfacción suficiente de la Formación respectiva (CAS 2017 / A / 5003 y CAS 2017 / A / 5086 por ejemplo), sin necesidad de pruebas directas. La Formación está de acuerdo con estos criterios.
111. En consecuencia, la Formación resolverá este caso analizando si la FIFA ha probado las infracciones presuntamente cometidas por el Apelante, decidiendo si está suficientemente satisfecho con los argumentos y evidencias presentados por la FIFA y también comprobando si el recurrente acredita esos hechos en los que basa su defensa.

IX. (d) ¿Las conductas y las violaciones imputadas por la FIFA se encuentran probadas?

112. Al Apelante, la Comisión de Ética le inició un procedimiento disciplinario por la posible infracción del art. 27 del CEF (cohecho y corrupción). El 4 de diciembre de 2015, el Sr. Alvarado Carrasco fue notificado de que se había abierto contra él un procedimiento de instrucción formal. Los hechos pueden clasificarse en dos grupos, los correspondientes a la trama de los partidos de clasificación de la región Unión Centroamericana de Fútbol para los campeonatos mundiales de 2010 y 2014 y los

correspondientes a la trama relacionada con los derechos audiovisuales y de marketing para ciertos torneos de fútbol de la CONCACAF.

113. Respecto del primer grupo de hechos, el 9 de junio de 2009, la compañía Traffic USA celebró un contrato con la FEPAFUT para adquirir los medios y los derechos de comercialización que poseía la Federación para los partidos de clasificación para la Copa del Mundo de 2014. Durante el curso de las negociaciones, se acordó que Traffic USA pagaría, supuestamente, una suma de USD 70,000 al Sr. Alvarado Carrasco para obtener los derechos de la FEPAFUT para transmitir los partidos clasificatorios para la Copa Mundial de 2014.
114. El 20 de julio de 2010 la empresa Traffic realizó una transferencia de USD 70,000 dólares desde su cuenta en el Citibank de Miami a una cuenta en Panamá a nombre del abogado panameño del Sr. Alvarado Carrasco utilizando, supuestamente para ocultar la naturaleza del pago, un contrato y una factura entre Traffic USA y el mencionado bufete de abogados.
115. El 13 de diciembre de 2013, Traffic USA realizó una transferencia por el importe de USD 15,000 desde la misma cuenta del Citibank en Miami, Florida a una cuenta a nombre de la FEPAFUT en el Banco General en la Ciudad de Panamá (Panamá) de conformidad con el contrato para los partidos clasificatorios de la Copa Mundial 2014.
116. La empresa Traffic USA también pagó una suma de USD 60,000 al Sr. Alvarado Carrasco para obtener los derechos de propiedad de la FEPAFUT a sus partidos clasificatorios para la Copa Mundial de 2010. Al igual que con el pago de la suma de la fase de clasificación para la Copa Mundial de 2014 descrito anteriormente, el pago de la suma para los partidos de clasificación para la Copa Mundial de 2010 se efectuó mediante dos transferencias bancarias realizadas desde la cuenta del Citibank de Traffic USA en Miami, Florida a una cuenta panameña en poder del mismo bufete de abogados panameño, designado por el Sr. Alvarado. También de manera similar, se creó, supuestamente, un contrato falso entre Traffic USA y la firma de abogados para enmascarar la verdadera naturaleza y propósito de dicho pago.
117. Respecto del segundo grupo de hechos, los relacionados con los derechos audiovisuales y de marketing de la CONCACAF, el Apelante recibió un pago de USD 100,000 para usar su influencia en dicha confederación para intentar adjudicar los derechos audiovisuales y de marketing a la empresa Full Play de los Sres. Hugo y Mariano Jinkis.
118. En resumen, para la firma del contrato entre FEPAFUT y Traffic USA en relación a los partidos de clasificación de las Copas Mundiales de 2010 y 2014 se habrían ofrecido pagos y el Sr. Alvarado Carrasco los habría aceptado por un monto de USD 130,000 y por la firma del contrato entre Full Play y los funcionarios de la CONCACAF con respecto de los derechos audiovisuales y de marketing de la

CONCACAF, se habría ofrecido y el Sr. Alvarado Carrasco los habría aceptado, un pago de USD 100,000.

119. Respecto de la prueba de la trama de los partidos clasificatorios de la región UNCAF para las copas mundiales, a juicio de la Formación Arbitral, el testimonio del Sr. Tordin, Director General de Traffic USA y uno de los artífices de la trama de cohecho que implicó a su empresa a y a la FEPAFUT en relación con los partidos de clasificación de las Copas Mundiales de 2010 y 2014, es suficiente para demostrar que para la firma de los contratos entre la FEPAFUT y Traffic USA en relación con los partidos de clasificación para las Copas Mundiales de 2010 y 2014 se ofrecieron sobornos por un importe de USD 130.000 y el Sr. Alvarado Carrasco los aceptó.
120. El testimonio del Sr. Tordin en el juicio tramitado en los Estados Unidos fue realizado bajo la pena de cometer perjurio y, si bien es cierto lo que argumenta el Apelante de que no tuvo la oportunidad de interrogar a dicho testigo en el ámbito de los tribunales de los Estados Unidos, no es menos cierto que al Sr. Alvarado Carrasco se le permitió y era libre de convocar o examinar al Sr Tordin durante el procedimiento de Decisión o en el marco de una audiencia que el Apelante podría haber solicitado, pero decidió no hacerlo. Se reitera, el Apelante tuvo la oportunidad procesal de presentar evidencias para demostrar que la prueba producida en la justicia ordinaria era falsa, pudo aportar nuevas pruebas o citar nuevos testigos pero, inexplicablemente, renunció a hacerlo.
121. Respecto de la prueba de la firma del contrato entre Full Play y los funcionarios de la CONCACAF con respecto de los derechos audiovisuales y de marketing de la CONCACAF, debe señalarse que los testigos relevantes estuvieron involucrados personalmente en las tramas de cohecho y proporcionaron información de primera mano. Así, el Sr. Peña trabajaba para la empresa Full Play y tuvo acceso directo al acuerdo firmado entre los tres oficiales de la CONCACAF y Full Play. Los Sres. Salguero y Hawit, que eran presidentes de las correspondientes federaciones de Guatemala y Honduras que integran la CONCACAF y directamente involucradas en la segunda trama de cohecho, fueron también declarados culpables de cohecho y sancionados por parte de la Comisión de Ética de la FIFA.
122. Debe destacarse que todos los testigos que han brindado sus testimonios en el ámbito de los procedimientos ante los tribunales de los Estados Unidos, fueron interrogados a fondo y examinados por separado, y que sus respectivos testimonios han sido coherentes, concordantes entre sí y corroborados con documentos probatorios agregados a la causa. No sería razonable suponer que todos los testigos que declararon con respecto a la participación del Apelante en las distintas tramas de cohecho, mintieran en sus correspondientes declaraciones por inventar una historia, asegurándose de que cada una de sus respectivas versiones se corresponden y corroboran, al mismo tiempo que coinciden con otras pruebas presentadas por escrito,

con la exclusiva intención de incriminar al Sr. Alvarado Carrasco quien no formaba parte de dicho juicio penal.

123. En consecuencia, existe en un grado suficiente, la certeza de que los testigos y sus testimonios son creíbles y que ello está en línea con el grado de prueba de los procedimientos de ética de la FIFA, que según lo dispone el art. 48 del Código de Ética de la FIFA corresponde a una satisfacción aceptable.
124. Por todo lo expuesto, esta Formación Arbitral se encuentra confortablemente convencida que el Sr. Alvarado Carrasco aceptó en distintas ocasiones los ofrecimientos de varios sobornos que llegan a un total aproximado de USD 230.000 en relación con las tramas descriptas con anterioridad y por ello sus conductas encuadran en el tipo sancionatorio descrito en el art. 27 del CEF.

IX. (e) ¿La decisión apelada, ha violado el principio “ne bis in ídem”?

125. El Apelante manifiesta que la Comisión de Ética de la FIFA ha violado el principio “*ne bis in ídem*” en su caso toda vez que, con anterioridad a este procedimiento disciplinario, ya había sido juzgado y sancionado en 2016 por un organismo subordinado de la FIFA como lo es la CONCACAF y que solo por ello, la decisión debería ser revocada.
126. Que a diferencia de lo que decidió equivocadamente el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA, en este caso se reúnen los tres requisitos para que pueda aplicarse el principio “*ne bis in ídem*”, dado que existe una identidad de objeto, de las personas y de la causa entre los procedimientos disciplinarios sustanciados en contra del Apelante en la CONCACAF y en la FIFA.
127. En cuanto al principio de “*ne bis in ídem*”, o doble incriminación, la Formación observa, en primer lugar, que si bien se trata de un principio de derecho penal, ya se ha establecido que este principio puede ser aplicado en un procedimiento disciplinario ante el TAS “ya que se puede argumentar que una sanción severa impuesta en los procedimientos [disciplinarios] deben estar sujetos al mismo principio”(CAS 2007 / A / 1396 & 1402, párr. 118 del resumen publicado en el sitio web del CAS) y que incluso se ha sostenido que “el principio de *ne bis in ídem* es aplicable a procedimientos civiles (OBERHAMMER / NAEGELI, en Oberhammer / Domej / Haas (Ed), Comentario sobre procedimiento civil suizo, 2ª ed. 2014, art. 236, no. 39 y siguientes)”(CAS 2013 / A / 3256, párr.156)”³.

³ CAS 2015/A/4319 Bulgarian Weightlifting Federation (BWF) v. International Weightlifting Federation (IWF), párr. 71.

128. La fórmula “*ne bis in idem*”, expresa de manera breve que frente a ciertas circunstancias que se reiteran, que se presentan idénticas, la persecución que ya se efectuó o la sanción que se haya impuesto, no pueden repetirse. Es por eso que lo primero que hay que determinar para saber si la prohibición resulta operativa es si se está ante esas circunstancias idénticas.
129. La Formación analizará en primer término si el objeto del procedimiento disciplinario de la CONCACAF y el de la Comisión de Ética de la FIFA ha sido el mismo. Se encuentra debidamente acreditado que el Congreso de la CONCACAF de 2016 decidió relegar de forma definitiva y permanente al Sr. Alvarado Carrasco de todas las actividades relacionadas con el fútbol a nivel nacional e internacional dentro de la región de la CONCACAF aplicando el art. 36 de sus Estatutos que establece:
- “El Congreso puede destituir a cualquier persona, sin limitación, que se desempeñe como miembro del Consejo de CONCACAF, cualquier representante de la CONCACAF ante la FIFA, el Presidente, el Secretario General o los presidentes, vicepresidentes o miembros de los comités permanentes y comités judiciales(…)”*
130. Como se puede observar, se trató una decisión tomada por un órgano legislativo, que no cumple funciones jurisdiccionales, con la intención de proteger la reputación de la institución y no una sanción de un órgano disciplinario a quien ha incumplido una regla de la ética. En otras palabras, el objeto de la decisión del Congreso de la CONCACAF fue la remoción de sus funciones de un oficial que por su conducta significaba una amenaza a la reputación de la institución y el objeto de la decisión de la Comisión de Ética de la FIFA, fue la sanción disciplinaria, tras un proceso de investigación, de un oficial por la comisión de una falta a un Código de Ética.
131. En tal sentido, la jurisprudencia del TAS ya ha establecido que una decisión de un congreso que revoca el nombramiento de un funcionario es una decisión administrativa / corporativa y no una sanción relacionada con una falta ética o disciplinaria. En especial, el hecho de que la decisión administrativa de la CONCACAF es diferente de los procedimientos de ética en la FIFA ya ha sido confirmado por el TAS en el laudo CAS 2016 / A / 4651 “Ariel Alberto Alvarado Carrasco c. CONCACAF”, involucrando al Apelante, el cual estableció claramente lo siguiente:
- “63. La Demandada [CONCACAF] afirma que la jurisdicción es diferente a la de la FIFA. CONCACAF tiene la autoridad autónoma para decidir sobre el despido de una persona dentro de la región de CONCACAF, independientemente de cualquier acción / proceso que pueda tomar la FIFA y sus órganos judiciales. Por lo tanto, el argumento de que los procedimientos previstos en el Artículo 36 de los Estatutos de CONCACAF son insuficientes carece de fundamento.*
- 64. El Árbitro Único está de acuerdo con la Demandada. Y por dos razones. Primero, la Decisión [de CONCACAF] y las otras causas de acción existentes*

proviene de diferentes jurisdicciones. Y el principio ne bis in idem siempre se matiza con la noción “de la misma jurisdicción”. En segundo lugar, la Decisión aborda un tema diferente al abordado por la otra causa de acción citada por el Apelante. Mientras que los segundos se relacionan con la posible existencia de sobornos, el primero se limita a si el Sr. Alvarado debe ser suspendido o destituido de CONCACAF. Aunque la fuente de la medida está relacionada, legalmente, los problemas difieren. Por tanto, la invocación del Apelante en dicho principio (de derecho penal) es insuficiente para impugnar válidamente la legalidad de la Decisión”.

132. Por último, el alcance de la Decisión de la CONCACAF se limitó a la región y jurisdicción de la confederación (es decir, América del Norte, Centroamérica y el Caribe), mientras que la Decisión apelada tuvo un alcance mundial que sólo confirma que ambas decisiones estaban dirigidas a objetivos diferentes.
133. Respecto del segundo requisito, el de la identidad de las personas, se encuentra fuera de discusión que la decisión de la confederación fue tomada por el Congreso de la CONCACAF (integrado por todas las federaciones miembros de la región), mientras que la Decisión apelada fue tomada por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA (integrada por miembros independientes de este organismo).
134. En resumen, la FIFA nunca fue parte ni participó en los procedimientos de la CONCACAF o viceversa. Por tanto, la triple identidad tampoco ha sido demostrada en este punto.
135. Finalmente, respecto del tercer requisito, el de la identidad de los hechos o la causa, se debe reconocer que, tal como la CONCACAF debidamente informó al señor Alvarado el 19 de mayo de 2016, su destitución respondió al profundo impacto y las consecuencias adversas contra la confederación a la luz de su participación en la investigación criminal llevada a cabo por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos. De este modo, los hechos y pruebas que se pudieron tomar en cuenta para la decisión administrativa de la CONCACAF en 2016 fueron los comunicados de prensa relacionados con el mencionado escándalo.
136. Por el contrario, las pruebas que establecieron los hechos expuestos en la Decisión Apelada fueron, entre otros, el testimonio de testigos, así como la prueba documental que se presentó durante el juicio por jurados que se celebró en Estados Unidos en noviembre-diciembre de 2017 contra el Sr. Napout, el Sr. Burga y el Sr. Marin.
137. Por lo tanto, la mayoría de los medios probatorios considerados por el Órgano de Decisión para tomar la Decisión Apelada no estaban disponibles para la CONCACAF cuando ésta tomó su decisión administrativa (mayo de 2016) lo que hace totalmente imposible que ambas decisiones se basen en los mismos hechos y pruebas.
138. Por todo lo expuesto, esta Formación Arbitral concluye que el procedimiento actual no viola el principio jurídico del “ne bis in idem”.

IX. (d) ¿La decisión apelada, viola el principio de inocencia del apelante?

139. Afirma el Apelante que la investigación de la Comisión de Ética fue iniciada de oficio por virtud de un Comunicado efectuado en diciembre de 2015 por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre la acusación a dirigentes y empresarios entre los cuales él se encontraba mencionado, pero que dichas acusaciones se basaban en meras alegaciones y que los acusados se presumen inocentes hasta que se demuestre lo contrario en juicio. Que toda vez que el mencionado proceso judicial en los Estados Unidos no ha concluido y que lo mismo ocurre con el otro proceso que se desarrolla en la jurisdicción de la República de Panamá, la decisión apelada viola su principio de inocencia.
140. En su opinión, el Comité de Ética debería haber esperado hasta que las jurisdicciones estatales de Estados Unidos o Panamá lo declararan culpable, ya que fue acusado de soborno y corrupción, conductas consideradas delitos graves.
141. Si bien el Apelante intenta describir el marco en el que es juzgado en los respectivos procesos penales en Estados Unidos y Panamá como idénticos al marco del proceso de ética en la FIFA, es decir, bajo el Código de Ética de la FIFA, es obvio que se trata de dos grupos de reglamentaciones completamente diferentes que no guardan relación alguna entre sí.
142. Es relevante resaltar que los procedimientos de Estados Unidos y los de Panamá se llevan a cabo bajo el estándar de prueba penal (es decir, más allá de toda duda razonable) mientras que los procedimientos de ética en la FIFA fueron evaluados bajo el estándar de satisfacción suficiente.
143. En otras palabras, el Apelante está siendo juzgado con base en las normas de derecho penal que le son aplicables en Estados Unidos y en Panamá, mientras que la FIFA aplica sus propias normas y reglamentos. El hecho de que pudiera ser absuelto en el proceso de los Estados Unidos no significa necesariamente que no violó el Código de Ética de la FIFA.
144. Además, el objeto y las consecuencias de los procesos penales en Estados Unidos y en Panamá diferirían totalmente de las del Comité de Ética: mientras que en los primeros el Apelante podría ser sentenciado bajo las leyes penales aplicables (incluido el encarcelamiento) teniendo sus consecuencias en los Estados Unidos y en

Panamá, en este último fue sancionado con base en el reglamento interno de la FIFA (el CEF) con efecto en todo el mundo.

145. Por otra parte, el Tribunal Federal Suizo ya ha confirmado que una federación privada suiza (como la FIFA) puede tomar una decisión disciplinaria bajo el estándar de "satisfacción suficiente", sin que sea necesario utilizar el estándar de "más allá de toda duda razonable" exclusivo de procedimientos penales; esto es, no violan los derechos humanos.
146. Así, la doctrina del Tribunal Federal suizo se ha expresado en este sentido:

"[...] Basándose en las disposiciones probatorias de las leyes procesales civiles y penales suizas y en la presunción de inocencia según el art. 10 CCrP y art. 6 (2) ECHR, el Apelante argumentó que el estándar de prueba aplicado en el procedimiento arbitral para determinar la existencia de una manipulación del juego era inexacto. [...] Contrariamente a la opinión adoptada en el escrito de apelación, el razonamiento del TAS de que la Demandada tendría que demostrar la existencia de un juego manipulado "a satisfacción suficiente del Panel" no viola el orden público. Al hacerlo, el Tribunal Arbitral estableció la carga de la prueba y el alcance de la prueba necesaria, en referencia a las normas pertinentes de la federación y su jurisprudencia, que en el derecho privado, incluso cuando las medidas disciplinarias de las federaciones deportivas privadas deban ser evaluado - no puede determinarse desde el punto de vista de conceptos penales como la presunción de inocencia o el principio "in dubio pro reo", ni en base a las garantías emanadas del CEDH, como el Tribunal Federal mencionó varias veces en particular en los casos de infracciones por dopaje. También en este sentido, el Apelante no logró demostrar una violación de principios procesales fundamentales y generalmente reconocidos [...]"⁴

147. Según surge del expediente disciplinario, la Comisión de Ética de la FIFA le notificó debidamente al Apelante sobre la investigación en su contra; le proporcionó todos los documentos en su lengua materna (español); le proporcionaron al Sr. Alvarado Carrasco varios plazos para que pudiera establecer su versión de los hechos y cooperar con la investigación (prefirió no hacerlo, por recomendación de sus abogados); le respetó el derecho del Apelante a ser escuchado y su derecho a la defensa; le otorgó al Apelante el derecho a solicitar una audiencia (prefirió no hacerlo); le garantizó un

⁴ Sentencia del Tribunal Federal suizo SFT 4A_362/2013

procedimiento justo para el Apelante; se evaluaron debidamente las pruebas disponibles y finalmente se emitió una decisión razonada, justa y fundada.

148. Teniendo en cuenta cómo se ha desarrollado el trámite del expediente disciplinario en la Comisión de Ética de la FIFA, la Formación Arbitral entiende que la decisión apelada se adoptó respetando plenamente todos los derechos procesales y materiales disponibles en el ámbito de la normativa de la FIFA y la legislación suiza. Por ello concluye que la decisión apelada no viola el “principio de inocencia” alegado por el Sr. Alvarado Carrasco.

IX. (e) ¿La multa es proporcionada a las faltas cometidas por el apelante?

149. El Apelante fue encontrado responsable de infringir el art. 27 (cohecho y corrupción) del Código de Ética de la FIFA. Por dicha infracción el Apelante fue sancionado con: a) la prohibición de por vida para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol tanto a nivel nacional como internacional y b) con una multa por un importe de 500.000 CHF.
150. En vista de que el Apelante guardó silencio respecto a la proporcionalidad de la sanción tanto en la Declaración como en la Memoria de Apelación, la Formación Arbitral consideró oportuno invitar al Apelante a que se pronuncie respecto a esta cuestión, al objeto de preservar su derecho a ser oído. Una vez recibida dicha invitación, el Apelante, respecto de la proporcionalidad de la multa que le fuera impuesta, se ha limitado a decir que al no ser merecedor de ningún tipo de sanción todas las sanciones impuestas por el Órgano de Decisión deberían quedar anuladas.
151. La Apelada, por su parte, sostiene que las sanciones deben considerarse justas y conformes a derecho porque: a) cumplen con el principio de proporcionalidad tomando en cuenta todas las circunstancias y consideraciones del caso concreto; b) han sido impuestas conforme a la jurisprudencia constante de los órganos judiciales de la FIFA; c) el Apelante no ha alegado ni mucho menos probado la desproporcionalidad de las sanciones y d) no existen circunstancias mitigantes para la reducción de la sanción.
152. En particular, respecto de la sanción de inhabilitación de por vida para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol, expresó que el órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA tuvo en vista la grave naturaleza de su falta de ética y que dicha sanción tiene un carácter inherentemente preventivo en lo que respecta a probables faltas de ética en el futuro, que los actos de cohecho y corrupción se consideran entre los más graves del Código de Disciplina por los daños que causan al

fútbol en general y a la FIFA en especial y que solo las sanciones severas sirven como señal disuasoria para los oficiales.

153. En relación al alcance mundial de la mencionada sanción, la Apelada manifestó que era adecuado ya que el Sr. Alvarado Carrasco cometió las infracciones al Código de Ética mientras era oficial de varias comisiones de la FIFA y su mala conducta está relacionada con competiciones internacionales de fútbol tales como la Copa Mundial de la FIFA y si solo se limitara la prohibición al nivel de la federación o la confederación, ello no le impediría participar en el futuro de otras malas conductas ni reflejaría de forma conveniente la desaprobación de su conducta por parte de la FIFA.
154. Finalmente, respecto del monto de la multa, la Apelada expresó que para calcular el monto (CHF 500.000), la Comisión de Ética tuvo en cuenta los montos indebidos que fueron ofrecidos por las empresas audiovisuales y aceptados por el Apelante (i.e. USD 230.000) y que con el objeto de que la multa tenga un efecto sancionador y preventivo la cuantía de la misma debía ser superior porque de lo contrario se correspondería con una reclamación del beneficio obtenido
155. En este contexto, la Formación Arbitral coincide con la Formación del caso CAS 2016 / A / 4595, especialmente en que, en los asuntos disciplinarios, cada situación debe ser evaluada caso por caso y el interés en lo que está en juego debe ser equilibrado con respecto al principio de proporcionalidad. Además, es jurisprudencia pacífica del CAS de que las formaciones del CAS deben otorgar un cierto nivel de deferencia a las decisiones de los órganos rectores del deporte con respecto a la proporcionalidad de las sanciones y que las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de la FIFA sólo se pueden revisar cuando son evidentes y desproporcionados al delito cometido (CAS 2016 / A / 4595; CAS 2004 / A / 690; CAS 2005 / A / 830; CAS 2006 / A / 1175; CAS 2009 / A / 1917 y CAS 2009 / A / 1844).
156. La Formación Arbitral adhiere plenamente a esta jurisprudencia constante y concluye que la sanción impuesta por el órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA en la Decisión apelada puede sólo ser revisada si se considera evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción.
157. Finalmente, analizado el listado de casos presentado por la FIFA y teniendo en cuenta el tipo de infracción cometido por el Apelante, la gravedad de la misma, junto con todas las demás circunstancias específicas del presente caso, esta Formación Arbitral entiende que la sanción impuesta al Sr. Alvarado Carrasco, claramente no ha sido evidente y groseramente desproporcionada en comparación con la práctica de la FIFA

en el contexto disciplinario, con referencia al tipo de falta grave cometida por el Apelante.

158. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que la Decisión apelada es confirmada.

X. COSTES DEL ARBITRAJE

159. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación que inició este trámite se pronunció contra una decisión, que tiene carácter exclusivamente disciplinario y fue dictada por una federación internacional, de conformidad con el art. R65 del Código del TAS, es gratuito a excepción de la tasa de la Secretaría del TAS de CHF 1.000.
160. Además, teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente arbitraje, la Formación Arbitral considera justo y razonable que las Partes soporten, respectivamente, sus propios costos legales y de otra naturaleza incurridos en este procedimiento del TAS.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Se rechaza la apelación presentada por el Sr. Ariel Alberto Alvarado Carrasco en contra de la decisión adoptada por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA de la FIFA de fecha 16 de diciembre de 2019.
2. Se confirma en su totalidad la decisión emitida por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA de fecha 16 de diciembre de 2019.
3. El presente laudo se pronuncia sin costes, con excepción de la tasa de la Secretaría del TAS CHF 1.000, que será retenida por el Tribunal Arbitral del Deporte.
4. Cada parte sufragará sus propios gastos legales y de otro tipo en los que incurra en relación con estos procedimientos de apelación.
5. Todas las restantes peticiones son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 29 de enero de 2021

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Gustavo Albano Abreu
Presidente

Mario Rene Archila Cruz
Árbitro

Ricardo de Buen Rodríguez
Árbitro